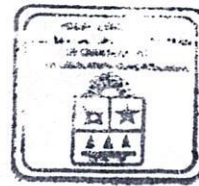


**H. PLENO DE LA XVI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**



NUMERO DE FOLIO

0586

Los que suscribimos, **Edgar Humberto Gasca Arceo, Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Julio Efrén Montenegro Aguilar, Erika Guadalupe Castillo Acosta, María Fernanda Trejo Quijano, Paula Pech Vázquez, María Cristina Torres Gómez y Luis Fernando Chávez Zepeda**, Diputados integrantes del Grupo Legislativo de MORENA; **José de la Peña Ruiz de Chávez, Tyara Schleske de Ariño, Erick Gustavo Miranda García y Judith Rodríguez Villanueva**, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde; **Roberto Eralés Jiménez y Hernán Villatoro Barrios**, diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo; y **diputado José Luis Guillén López**, representante legislativo del Partido Movimiento Auténtico Social; todos integrantes de la XVI Legislatura del Estado; en uso de las facultades que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y con fundamento en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, presentamos a la consideración y trámite legislativo la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo que se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, amnistía es el “perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores”¹, siendo junto al indulto una causa de extinción de la responsabilidad penal. Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual indica que la aplicación jurídica de amnistía implica siempre la supresión de las penas aplicadas o aplicables a ciertos delitos, especialmente de los cometidos contra el Estado o de aquellos que se califican de políticos,



Paula Pech V

por considerarlos circunstanciales y no producto de la maldad humana ni de las lesiones antisociales permanentes, como ocurre con delitos comunes.

También suele entenderse por amnistía un acto del Poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento.

Pero la amnistía, entendida como el acto por el cual el poder público de un Estado, motivado por razones políticas, anula la relevancia de ciertos hechos delictivos, ha sido una práctica utilizada por distintos regímenes de gobierno a lo largo de la historia y México no ha sido ajeno a tales medidas de corte político, pues nuestro país ha tenido mas de doce leyes de amnistía al paso de los años.

Entre ellas, se encuentran la Ley de Amnistía que el presidente Benito Juárez concedió en 1870 a favor de sus propios enemigos, conservadores presos quienes habían conspirado a favor de Maximiliano de Habsburgo. La amnistía de Benito Juárez perdonó a todos ellos excepto a los generales que, en el campo de batalla, se hubieran cambiado de bando, así como a los denominados lugartenientes del imperio.

Posteriormente, en el año 1872, el presidente Sebastián Lerdo de Tejada, tras la muerte de Benito Juárez, extendió la Ley de Amnistía de éste y la concedió por los delitos políticos cometidos hasta ese momento, sin excepción de persona alguna, y consideró a todo lugarteniente del llamado Imperio, o Generales en Jefes que mandando divisiones o cuerpos de ejército, se pasaron al bando invasor.

65 años después, el Presidente Lázaro Cárdenas, promulgó una Ley de Amnistía en a favor de civiles y militares que en años anteriores hubieran incurrido en el delito de motín o rebelión como autores, cómplices o encubridores. Producto de dicho beneficio, cerca de diez mil personas fueron beneficiarias de esta Amnistía con el fin de garantizar la estabilidad social.

Pavia plev ✓

14

Los estados de la federación también iniciaron un proceso similar de declaratorias de amnistía y creación de leyes, como el caso de Michoacán donde durante su mandato, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano otorgó una

Amnistía a campesinos del estado de Michoacán por problemas de tenencia de la tierra², pues habían sido blanco de la ley por sembrar marihuana, sin saber qué era lo que estaban cultivando.

Pero la versión más reciente de Ley de Amnistía era la impulsada por el gobierno de Carlos Salinas de Gortari con motivo del movimiento armado iniciado en Chiapas, que obligó a suspender las acciones penales existentes en contra de los integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

A nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas, en sus diversos convenios y protocolos de derecho internacional y a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expresa, en un documento fechado en el 2009 y titulado *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un Conflicto* que una amnistía es una herramienta jurídica que tiene como efecto: "La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía. Las amnistías no impiden que se haga efectiva la responsabilidad jurídica respecto de una conducta que todavía no ha tenido lugar, que constituiría una invitación a violar la ley." O sea, la Amnistía tiene destinatarios y temporalidad.

Y señala que el Derecho Internacional determina como impermisibles aquellas amnistías que "interfieran con el derecho de las víctimas a tener un recurso efectivo, incluida la reparación del daño causado".

Es decir, una amnistía, en términos del derecho internacional, no tiene efectos jurídicos ni es reconocida internacionalmente si no considera las voces de las

² <https://regeneracion.mx/mexico-ha-tenido-mas-de-media-docena-de-leyes-de-amnistia-en-su-historia/>

Paula Peche

14

víctimas afectadas por los beneficiarios de la misma, siendo ese el contexto jurídico en el que se puede generar una amnistía.

El pasado 22 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía a propuesta del Presidente Andrés Manuel López Obrador, la cual fue aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión y que contempla que se le otorgará amnistía a quienes hayan sido procesados por delitos como: aborto en cualquiera de sus modalidades; delitos contra la salud, siempre y cuando se trate de personas indígenas, en pobreza extrema o que hayan poseído narcóticos; personas de pueblos indígenas que no hayan accedido a la jurisdicción del Estado; por robo simple y sin violencia; y por delito de sedición.

En su Artículo Segundo Transitorio, esta importante Ley, señaló lo siguiente:

Segundo. *El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.*

Si bien la publicación de la Ley en el ámbito federal representa un esfuerzo importante, su alcance es limitado, pues excluye a la mayoría de las personas privadas de la libertad: aquellas que han sido procesadas y sentenciadas en el fuero común.

En este sentido, a octubre de 2020, cerca del 87% de la población privada de la libertad fue procesada y sentenciada por delitos del fuero común. Por lo tanto, es necesario que desde lo local, emitamos nuestras propias leyes de amnistía, pues ello implicaría el reconocimiento de que las personas que han sido afectadas por el sistema penal en los estados tengan el mismo estándar de derechos que aquellas que han sido procesadas en el fuero federal.

A la fecha que cursa, el Estado de México, Sinaloa, Hidalgo y Sonora cuentan con legislaciones en materia de amnistía bajo el paraguas de la Ley Federal aprobada en 2020, siendo la primera de ellas la de mejor reconocimiento por

Paula Pacheco

[Red circular stamp]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

parte de las organizaciones de la sociedad civil y los Observatorios de Amnistía del país, siendo pues, base sustancial para la presente propuesta.

En tales condiciones, atendiendo a los razonamientos aquí expuestos y a lo debidamente fundado y motivado en el presente instrumento legal, sometemos a la consideración de la Honorable XVI Legislatura, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la **Ley de Amnistía para el Estado de Quintana Roo**, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto establecer las bases para decretar Amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme ante los Tribunales del Estado de Quintana Roo siempre que no sean reincidentes respecto al delito por el que están indiciadas o sentenciadas por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo;
- II. El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;
- III. El Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;
- IV. La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Campesino o campesina:** La persona que vive y trabaja del campo, y goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria.
- II. **Código Penal:** El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- III. **Fiscalía General:** La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- IV. **Secretaría de Gobierno:** Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- V. **Integrante de un pueblo o comunidad indígena:** La persona que pertenece a una comunidad o integrante de un pueblo originario en los términos reconocidos por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 4° de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.
- VI. **Jueza o Juez Competente:** La persona que investida de función jurisdiccional esta llamada a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, acerca de cualquier asunto jurisdiccional que le haya atribuido expresamente el legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto, en términos de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- VII. **Ley:** Ley de Amnistía para el Estado de Quintana Roo.
- VIII. **Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos

humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

IX. Peticionario: Cualquier persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competentes, que pretenda acceder a los beneficios de la Amnistía.

Artículo 4.- Se decreta amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido.

b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, enfermeros u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

c) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.

II. Por los delitos contra la salud que sean competencia de los Tribunales del Estado de Quintana Roo, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.

Handwritten signatures and notes:
- Blue ink signature at top right.
- Blue ink signature "Pavla" vertically.
- Red ink signature "Pavla" vertically.
- Green ink signature vertically.
- Large red number "14" at bottom right.
- Blue ink signature at bottom center.

b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado.

c) Por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.

d) Quien lo haya cometido pertenezca a un pueblo, comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.

e) Se trate de persona consumidora que haya poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, cuando no haya sido con fines de distribución o comercio.

III. Por delitos imputados a personas campesinas pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afroamericanas, que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres.

b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.

c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

Handwritten signatures and marks:
- Blue ink signature at the top right.
- Red ink signature "Paola P..." in the middle right.
- Green ink signature at the bottom right.
- Large blue ink signature at the bottom center.
- Red ink signature "14" at the bottom right.
- Black ink signature at the bottom right.

IV. Por el delito de robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.

V. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes, así como a mujeres sentenciadas o procesadas por el delito de homicidio, siempre y cuando la víctima sea su pareja sentimental, haya registro anterior de denuncias de violencia ante la autoridad Ministerial y/o la Policía y se apoye en algún dictamen psicológico.

VI. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:

- a) Padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave, o
- b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

VII. Por el delito de sedición o apología del delito de sedición, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego, explosivos o incendios.

VIII. Por el delito de resistencia, previsto en el artículo 213 del Código Penal.

IX. Por los delitos contra el ambiente y la fauna previstos en el artículo 179, 179-Bis y 179-Ter del Código Penal, previa reparación del daño causado al ambiente.

X. Por el delito de Abigeato en cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal.

Handwritten signatures and notes:
- Top right: Blue signature.
- Middle right: Large blue signature.
- Far right: Vertical blue text "paula Pedraza".
- Middle right: Red circle around the word "vida".
- Bottom right: Large blue and red signatures.

XI. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño y que no concurran agravantes.

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley.

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley, así como los delitos contemplados en el artículo 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 5. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

Artículo 6. La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante la Jueza o el Juez Competente, la aplicación de la Amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma, para lo cual:

I. Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se ordenará a la Fiscalía General, el desistimiento de la acción penal;

Paula Pedru

[Handwritten signatures and initials]

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación y la eliminación de los antecedentes penales.

Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 7. Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad sin limitación de grado ascendente o decendente o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar la Amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando los medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

La autoridad jurisdiccional dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud de Amnistía e iniciar el trámite;
- II. Dictar la prevención correspondiente para que en su caso, se aclare o corrija la solicitud de Amnistía, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación;
- III. Desechar la solicitud de Amnistía, por considerarse notoriamente improcedente.

Una vez desahogada la prevención y atendida en sus términos se admitirá la solicitud de Amnistía.

En caso de no desahogarse la prevención a la que se refiere la fracción II la solicitud de Amnistía se desechará de plano, sin que esto impida que pueda presentarse de nuevo la solicitud de Amnistía.

Artículo 9. Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de noventa días hábiles, la Jueza o el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de Amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, atendiendo las circunstancias del caso.

Artículo 10. En la determinación que otorgue la Amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades ejecutoras competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

Artículo 11. Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la Amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la Amnistía.

Artículo 13. La Amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado.

Artículo 14. En los casos en que estén pendientes de resolución de cualquier recurso, el procedimiento de Amnistía se suspenderá hasta la resolución de este.

Artículo 15. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad

Paula Pedraza

14

Artículo 19. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de sus datos personales.

Artículo 20. El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de Amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Procede la conclusión del trámite de la solicitud de Amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

El Poder Judicial deberá implementar un mecanismo de revisión de las determinaciones que de primera instancia resulten improcedentes, a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y los derechos humanos de los solicitantes.

Artículo 21. El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de Amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo en términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor en el Estado de Quintana Roo, a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todos los ordenamientos legales que contravengan la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se otorga un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que el Consejo de la Judicatura del Estado emita el Acuerdo General al que se refiere la presente ley y publicarlo

Paula Padilla

Ali...

14

[Signature]

[Signature]

en el Periódico Oficial del Estado para que a partir de su publicación puedan recibirse las solicitudes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias a favor del Poder Judicial para el debido cumplimiento de la presente Ley.

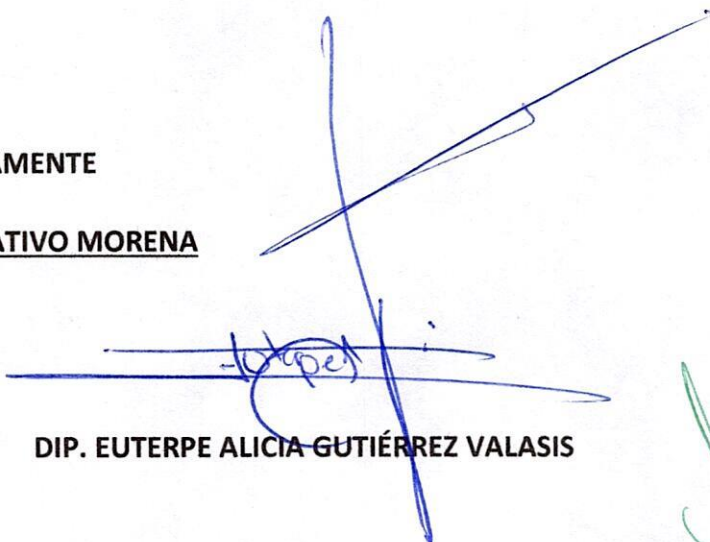
ARTÍCULO QUINTO. La Comisión Especial a la que se refiere la presente Ley, será conformada por la Legislatura del Estado a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y con aprobación de la mayoría de los integrantes de la Legislatura del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de octubre del año 2021.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO MORENA

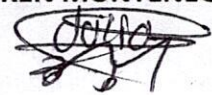

DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO


DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS


DIP. PAULA PECH VÁZQUEZ.


DIP. ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA


DIP. MARÍA FERNANDA TREJO QUIJANO


DIP. JULIO EFRÉN MONTENEGRO AGUILAR



morena
La esperanza de México



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
1999 Y 2000
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ

DIP. LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA

GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ

DIP. TYARA SCHLESKE DE ARIÑO

DIP. ERICK GUSTAVO MIRANDA GARCÍA

DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA

GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. ROBERTO ERALES JIMÉNEZ

DIP. HERNÁN VILLATORO BARRIOS

DIP. JOSÉ LUIS GUILLÉN LÓPEZ
REPRESENTANTE LEGISLATIVO MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL

